

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 26 de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dentro de la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES donde es demandante la señora NOHORA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN a través de Apoderada judicial, y demandado el señor LIBARDO ARCILA ARENAS en el término legal concedido se presentó la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. **Términos:**

Auto Inadmisorio06/05/2021
Fijación estado 07/05/2021
Ejecutoria del 10 al 12 de mayo de 2021
Términos subsanar..... del 10 al 14 de mayo de 2021
Corrección..... 14/05/2021


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda verbal de SEPARACION DE BIENES, promovida por la señora NOHORA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLÉN a través de apoderada judicial, en contra del señor LIBARDO ARCILA ARENAS, toda vez que la demanda presentaba imprecisiones en torno a lo pretendido.

La apoderada de la demandante dentro del término para subsanar la demanda presentó la corrección en debida forma, clarificando las pretensiones y la causal que se encaminan a la SEPARACION DE BIENES. Así mismo, refirió la dirección física y el número de cédula de la parte demandada.

No se decretará la medida cautelar solicitada sobre el predio urbano delimitado con 14 metros de frente y 15 metros de fondo, ubicado en el sector los naranjos del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas. Se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que clarifique que si lo que se pretende es la medida sobre la posesión del bien, pues no se especifica tal circunstancia, teniendo en cuenta la carta venta que reposa en el expediente a folio 13 del cuaderno principal. (Numeral 3º artículo 593 C.G.P).

Se abstendrá de momento el Despacho de ordenar el embargo y secuestro de las ciento dieciséis (116) cabezas de ganado, pues no se identifican por raza y color, de conformidad con lo determinado por el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P.

Se decretará la medida cautelar solicitada sobre las MEJORAS respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-19506 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Dorada, Caldas, por ser procedente

conforme lo establece el artículo 598 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

Se ordenará el secuestro sobre la POSESIÓN de la finca denominada CARRIZALES, ubicada en la vereda Belén del corregimiento de Samaná, Caldas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 601 y el artículo 595 ibídem. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone comisionar a La Alcaldía Municipal de Samaná, Caldas a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios, con amplias facultades para Sub-comisionar, designar secuestre, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y exigirle la caución respectiva si fuere necesario. **Lo anterior, en virtud de lo comunicado por la Corte Suprema de Justicia el día 19 de diciembre de 2017.**

Así las cosas, y habida cuenta que la apoderada de la demandante dentro del término para subsanar la demanda, presentó la corrección en debida forma, aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite (Art. 22, numeral 1, CGP), y que, revisada la demanda, la corrección y sus anexos, la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., siendo procedente admitirla, pues se invoca como causal “La separación de hecho por más de 2 años”, (Art. 154 numeral 8º, modificado por la Ley 25 de 1992 Art. 6)..

Luego, conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por la señora NOHORA DEL CARMEN BUITRAGO GUILLEN en contra del señor LIBARDO ARCILA ARENAS mayores, vecinos de San diego, Caldas.

SEGUNDO. Imprimir a la demanda el trámite fijado para el proceso verbal, según el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del demandado, señor LIBARDO ARCILA ARENAS de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda manifiestan desconocer el correo electrónico del demandado, a quien se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

CUARTO. No decretar la medida cautelar solicitada sobre el predio urbano ubicado en el sector los naranjos del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas.

QUINTO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que clarifique la medida solicitada sobre el predio urbano ubicado en el sector los naranjos del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, Caldas, teniendo en cuenta la carta venta que reposa en el expediente a folio 13 del cuaderno principal. (Numeral 3º artículo 593 C.G.P).

SEXTO. No decretar el embargo y secuestro de las ciento dieciséis (116) cabezas de ganado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P.

SEPTIMO. Decretar la medida cautelar solicitada sobre las MEJORAS respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-19506 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Dorada, Caldas, por ser procedente conforme lo establece el artículo 598 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

OCTAVO. Ordenar el secuestro sobre la POSESIÓN de la finca denominada CARRIZALES, ubicada en la vereda Belén del corregimiento de Samaná, Caldas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 601 y el artículo 595 ibídem.

NOVENO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro sobre la POSESIÓN de la finca denominada CARRIZALES, a La Alcaldía Municipal de Samaná, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Envíese comunicación.

NOTIFIQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 090 del 27 de mayo de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 277
Proceso: Separación de Bienes
Radicado: 2021-00127
Demandante: NOHORA DEL CARMEN BUITRAGO BUILLÉN
Demandado: LIBARDO ARCILA ARENAS

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____)
de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el
término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria